



DIANA CAROLINA CAJIAO RAMOS

Calle 8 Nro. 10-48, oficina 1
Popayán Cauca

Popayán, 20 de Junio de 2023.

Señora

JUEZA CUARTO CIVIL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán.

REF: Demanda Ejecutiva Singular

Radicado: 2022-00335-01

Demandante: **SAÚL PÉREZ MOLINA.**

Demandada: **ANA CILENA OROZCO VELASCO**

FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, mayor y vecina de Popayán, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 60.290.449, expedida en Cúcuta Norte de Santander, con Tarjeta Profesional Nro. 153.767 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito comunicarle que el día 14 de los corrientes, Reasumí ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el poder que había sustituido, a la Dra. **DIANA CAROLINA CAJIAO RAMOS**, mayor y vecina de Popayán, Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.061.759.755 expedida en Popayán, Tarjeta Profesional Nro. 348342 del Consejo Superior Judicatura, comedidamente me permito manifestarle que por medio del presente Adiciono dentro del término concedido por su despacho, mediante auto Nro. 00491, con fecha 9 de Junio de los corrientes, el Recurso de Apelación, sustentado en la audiencia y por memorial presentado el 7 de Marzo de 2023, en los siguientes términos:

Tal como lo afirmó el Demandante Dr. **SAÚL PÉREZ MOLINA**, al absorber en la audiencia, el Interrogatorio que al endosarle en propiedad el Dr. **JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA**, le manifestó que las letras objeto del proceso, se las había comprado a un señor del Municipio de Belalcazar Cauca, del que le dió el nombre, pero ahora no se acuerda, debió despacharse favorablemente la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE**, porque si la persona que le vendió los títulos al DR. **RIAÑO CABRERA**; NO LE HIZO NINGUNA CLASE DE ENDOSO, NECESARIAMENTE DEBE ADMITIRSE QUE NO HA HABIDO UNA CADENA LEGAL DE ENDOSOS DE ESOS TÍTULOS, Y POR LO TANTO

EL DR. RIAÑO NO ERA UN POSEEDOR LEGITIMO DE LOS TÍTULOS Y SI ÉL NO ERA POSEEDOR LEGITIMO, MAL PODRÍA LEGITIMAR AL DR. SAÚL PÉREZ MOLINA. ES CLARÍSIMO QUE AL NO EXISTIR ESA CADENA DE ENDOSOS, EL DEMANDANTE NO ES UN TENEDOR LEGITIMO DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO Y POR LO TANTO NO TIENE LA PERSONERÍA POR ACTIVA.

*Por otra parte téngase en cuenta que es inadmisibile desde todo punto de vista, legal, jurídico, lógico, razonable que un abogado como el Dr. **JOSÉ MAURICIO RIAÑO**, Vaya a comprar unos títulos valores, sin saber su procedencia y sin que se los endosen y que esos títulos no sea para ejecutarlos él como abogado, sino que después proceda a endosárselos en propiedad a otro abogado, para que sea éste que los cobre y mas inadmisibile aún que el Dr. **SAÚL PÉREZ MOLINA**, abogado de gran trayectoria en el trajinar del litigio y especialmente en el campo civil, adquiera unos títulos que no se sabe su procedencia y que su endosante le diga que los compró, pero sin que se los endosaran a ningún título.*

*Es inadmisibile también que si el Dr. **SAÚL PÉREZ**, conocía como dice, conocer al señor **WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO**, hermano de la demandada, por ser vecino y además haber sido compañero de trabajo en el Magisterio por muchos años de éste, no se hubiere interesado en averiguar la situación en la que se encontraba la hermana hoy demandada de su amigo y compañero de trabajo y que no le manifestara a éste, la forma en que había adquirido los títulos en contra de su hermana, si quien se los endoso hubiera recibido endoso de la persona que se los vendió y que era una persona de un lugar diferente y distante a ésta ciudad.*

*Lo anterior además de demostrar, **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL DEMANDANTE**, por no ser tenedor legitimo de los títulos, ya que no hubo una cadena legal y continua de endosos, demuestra además que se ha obrado de mala fe y por lo tanto debió aceptarse la excepción de **MALA FE**, propuesta con la contestación de la demanda.*

*Retomando lo manifestado en el memorial del 7 de marzo del presente año, mediante el cual adicioné la sustentación de la apelación, reitero que la señora Juez, no tuvo en cuenta las pruebas que se dieron en el desarrollo de la audiencia, ya que no hizo ninguna manifestación a lo AFIRMADO por el Dr. **SAÚL PÉREZ MOLINA** en cuanto a que el Dr. **RIAÑO BARRERA** al endosarle las letras, le manifestó que las había comprado pero sin ningún endoso y menos hizo manifestación alguna, en cuanto a lo manifestado por la demandada en el sentido, que los prestamos por los cuales se libraron los títulos que hoy hacen parte de este proceso, se los firmó fue a su hermano **WILSON FERNANDO OROZCO** y no al DR. **RIAÑO**, persona a quien nunca ha conocido hasta la fecha, por lo que debe tenerse en cuenta*

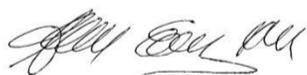
que la señora Juez, llevaba ya la sentencia redactada antes del desarrollo de la audiencia, con lo cual le vulneró ostensible y gravemente a mi poderdante, sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

*Otra situación que debe tenerse en cuenta es que si el Dr. **RIAÑO** hubiera adquirido como dice las letras de una persona de Belalcazar cauca, esas letras debieron haber estado llenadas en su totalidad, con fechas y el nombre del beneficiario y además debió haber sido, lógicamente, endosadas por dicho señor, lo que lleva a concluir que las mencionadas letras, tal como se afirmo al contestar la demanda y lo manifestó la propia demandada en la audiencia fueron firmadas en blanco y al llenarlas lo hicieron a otro beneficiario y con fechas totalmente distintas de las que realmente fueron creadas lo cual demuestra nuevamente la mala fe que se ha obrado, dentro de éste proceso por la parte Demandante.*

*Los cheques que fueron girados por **WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO** a favor de su hermana hoy demandada, y los WhatsApp, que se aportaron, demuestran con una claridad meridiana que los prestamos fueron hechos por éste a su hermana y que presentada la demanda en la forma como llegaron los títulos a poder del demandante, demuestran, también, la mala fe con la que se ha actuado en este proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez de Segunda Instancia, que en aplicación de una verdadera y cumplida justicia y de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa se sirva revocar la sentencia impugnada y en su lugar se reconozcan las excepciones de fondo de **FALTA DE PERSONERÍA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE Y LA MALA FE**, con que se ha obrado y se proceda a absolver a mi representada.*

Atentamente,



FRANCY ELENA RAMOS BECERRA

C.C. Nro. 60.290.449 de Cúcuta Norte de Santander

T.P. Nro. 153.767 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: francyramosb@hotmail.com